

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCION: TUTELA

ACCIONANTE: WILSON ALJANDRO TROMP ESCOBAR

ACCIONADO: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

RADICACIÓN: 08001405300620230076401

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. BARRANQUILLA,
TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación del fallo de tutela de fecha 7 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla dentro de la acción de tutela presentada por el señor WILSON ALEJANDRO TROMP ESCOBAR contra PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales atinentes a la seguridad social, dignidad, debido proceso y mínimo vital consagrados en la Constitución Política de Colombia.

ANTECEDENTES:

Señaló el accionante que en fecha 26 de enero de 2023 sufrió un accidente de tránsito siendo trasladado a urgencias de la Clínica La Victoria, institución en la que le diagnosticaron “Fractura conminuta de tibia y peroné derecho” entre otras, tal como consta en el historial clínico y resultados de estudios clínicos especializados.

El servicio de salud fue cubierto por el seguro SOAT administrado por la PREVISORA SEGUROS S.A. ante la Clínica La Victoria

Que como consecuencia de sus lesiones no pudo llevar a cabo el ejercicio de su ocupación, viéndose afectada su economía y la de su familia, quienes dependen exclusivamente de él, ya que después del accidente no ha podido obtener recursos económicos y depende de las ayudas de algunos familiares para sobrevivir.

Indicó que de acuerdo con la normatividad, le corresponde a la aseguradora calificar la pérdida de la capacidad laboral.

Que en fecha 21 de junio de 2023 presentó derechos de petición ante la Previsora Seguros S.A. solicitando calificación de la pérdida de la capacidad laboral como consecuencia del accidente del cual fue víctima, para o cual anexa su historial clínico y certificado de rehabilitación integral.

Así mismo manifestó que en fecha 10 de agosto de 2023 fue citado con medicina laboral y el 14 de agosto por telemedicina, pero nunca fue contactado ni informado sobre el aplazamiento o asignación de la cita de calificación, ni la accionada se ha pronunciado sobre su caso.

Que en fecha 16 de agosto de 2023 le fue solicitada información por medio de correo electrónico sobre la cita de calificación, pero, no se obtuvo respuesta positiva o negativa de la PREVISORA SEGUROS S.A.

Señaló que después de 4 meses de la cita de valoración y calificación de la pérdida de la capacidad laboral, la accionada no le ha notificado el dictamen con la finalidad de

evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (SOAT) a la que tendría derecho si le fuere reconocido un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, según lo preceptuado en el art. 14 del Decreto 56 de 2015.

Que la respuesta de la Compañía de Seguros accionada vulnera el precedente constitucional en el sentido de que las aseguradoras que administran el SOAT están obligadas a calificar la pérdida de la capacidad laboral de sus asegurados.

Reiteró que no cuenta con los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios anticipados que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral, razón por la cual le resulta irracional y desproporcionado exigirle el tutelante que asuma este valor, por cuanto las ayudas brindadas por sus familiares a duras penas le alcanzan para subsistir. Además de que jurídicamente está resuelto que los honorarios de la Junta de Invalidez deben ser cancelados por la aseguradora que administra el SOAT, por contar esta última con la capacidad económica para hacerlo.

Que la omisión de la entidad accionada al no calificar la pérdida de la capacidad laboral es discriminatoria e inconstitucional porque le impide conocer su estado definitivo de invalidez, y quebranta los principios constitucionales de eficacia, celeridad y eficiencia al dilatar dicha calificación.

En relación con el requisito de subsidiariedad manifestó que la Corte Constitucional ha reiterado la procedencia de la acción de tutela como mecanismo excepcional cuando está orientada a que la accionada garantice la realización del dictamen de pérdida de la capacidad laboral para que el actor pueda acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.

Que si bien el conflicto inicialmente podría ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria, este mecanismo no sería idóneo dadas sus condiciones particulares, ya que debió someterse a un largo proceso de recuperación producto de las secuelas causadas en el accidente de tránsito que han afectado su actividad física, de salud y económica, no tiene la capacidad de generar ingresos debido a que tiene múltiples restricciones y limitaciones para desempeñar cualquier actividad productiva y no cuenta con los recursos económicos que le permitan cubrir los honorarios de la Junta de Invalidez para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido para acceder a la indemnización por incapacidad permanente.

Por último, solicitó se protegieran sus derechos fundamentales deprecados, y en consecuencia, se ordene a la PREVISORA SEGUROS S.A., que dentro del término de 48 horas proceda a emitir el dictamen de pérdida de la capacidad laboral por las secuelas causadas al accionante a raíz del accidente de tránsito ocurrido en fecha 26 de enero de 2023.

Que de ser apelada la calificación de pérdida de la capacidad laboral por parte del actor, o que la aseguradora no cuente con un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, que ésta asuma el pago de los honorarios que le corresponden tanto a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico como a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el evento en que el accionante apele.

CONTESTACIÓN DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Por su parte la accionada PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de apoderado judicial recorrió el término de traslado de la acción manifestando en relación con los hechos, que se atiene a lo que se pruebe en el proceso por cuanto las circunstancias del accidente narrado por el accionante hacen parte de la verificación que debe surtir en el correspondiente proceso de reclamación ante su representada.

En lo atinente a la pretensión de tutelarle el derecho de petición, se opone a la prosperidad de la misma por cuanto, la entidad que apodera no se encuentra vulnerando el derecho en mención ya que el asunto tratado se encuentra en la etapa de verificación y posteriormente se le estará notificando la resulta del mismo.

Aclaró, que la sola reclamación no configura de por si el derecho que se pretende a través de esta acción ya que es necesario surtir un procedimiento de verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron el presunto accidente, así como las consecuencias de los mismos, para proceder a dar lugar al pago de la indemnización que corresponda, y que en el caso del accionante se está surtiendo el trámite correspondiente.

En conclusión, manifestó que la entidad que representa se encuentra realizando las gestiones necesarias para realizar la verificación de la manera más ágil y eficiente de poder notificarle al accionante en brevedad posible las resultas del mismo.

Por último, solicitó se declarara la improcedencia de la acción teniendo en cuenta los fundamentos expuestos.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En el proveído impugnado el juez de primera instancia resolvió conceder el amparo del derecho fundamental a la seguridad social del accionante señor WILSON ALEJANDRO TROMP ESCOBAR, y ordenó a la accionada PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS para que en el término de 2 días, contados a partir de la notificación del fallo procediera a emitir el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral por las secuelas causadas al accionante a raíz del accidente de tránsito ocurrido en fecha 26 de enero de 2023 con la finalidad de solicitar la indemnización por incapacidad permanente.

Aclaró el a quo en su providencia, que en la eventualidad de que dicha calificación de pérdida de la capacidad laboral sea apelada por el actor, y/o que la aseguradora no cuente con un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

En fecha 16 de noviembre de 2023, el apoderado de la accionada PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS presentó memorial manifestando impugnar el fallo correspondiente bajo el argumento de que es carga de quien pretende beneficiarse del seguro, cumplir con los requisitos legales para su reclamación.

Que la cobertura que se pretende afectar es la correspondiente a la incapacidad permanente, razón por la cual el artículo 27 del referido decreto obliga a que la reclamación del seguro debe ir acompañada de varios documentos, de que tratándose del SOAT la actividad de la aseguradora se encuentra estrictamente regulada por el legislador, siendo imposible para la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS acceder al pago correspondiente a este seguro si no se llenan a cabalidad los requisitos exigidos para tal fin.

Indicó que no es a cargo de la Previsora S.A. Compañía de Seguros asumir las cargas que legalmente le corresponden a quien pretende beneficiarse de un seguro.

Así mismo, solicitó que no sea concedido el amparo a los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, en la medida en que no es carga de la aseguradora

subsanan los requisitos de procedibilidad que ha previsto la ley para la reclamación de seguro de quien se considere acreedor de la indemnización derivada de la cobertura del SOAT.

Afirmó que resulta imperativo para que la aseguradora pueda siquiera considerar la reclamación del seguro, que el beneficiario del amparo acredite además de la concurrencia del siniestro, que ha sido calificado con una pérdida de la capacidad laboral por la autoridad competente para ello.

Que la procedencia de la tutela en cuanto a la subsidiariedad únicamente es viable cuando la persona que pretende la garantía de sus derechos fundamentales se encuentre en una manifiesta vulnerabilidad económica y le sea imposible así llenar los requisitos legales de las reclamaciones de seguros que, dicho sea de paso, no se configura en el caso planteado por el actor, por no allegar prueba alguna de que se encuentre en una situación económica tal que le sea imposible pagar los honorarios que el mismo legislador ha establecido para las juntas regionales de calificación de invalidez.

Por último, solicitó que se revocara el fallo de primera instancia, y en su lugar, se declarara la improcedencia de la acción e tutela en la medida que no se configura una violación al derecho fundamental del accionante, en razón a que es el mismo actor quien no ha presentado la documentación completa para así poder realizar el estudio y potencial pago de las coberturas contenidas en el SOAT expedido por la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Que la valoración para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del accionante de conformidad con el marco normativo aplicable al caso en concreto, razón por la cual solicitó se revocara la orden impuesta a mi representada de asumir pagos a juntas médicas.

De igual maneras manifestó que no estaba contemplado en el marco que regula el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente parcial por parte de la aseguradora SOAT, que el paciente pueda ser valorado por la Junta Nacional de Calificación, pues quien debe actuar como perito es la Junta Regional.

Que lo manifestado por el Juez en el fallo de primera instancia es una desproporción de la acción de tutela por ser un hecho futuro y totalmente incierto si va a haber una inconformidad del paciente con el dictamen, por tanto, la acción de tutela no es el mecanismo para garantizar derechos inciertos. En caso contrario, y siendo que no existe prueba alguna que el accionante se encuentre en una especial imposibilidad económica, no existe razón alguna para que se obligue a la Previsora S.A. Compañía de Seguros a financiar un potencial dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Sin perjuicio de lo anterior, si el despacho lo considera pertinente los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez pueden ser pagados por la Previsora S.A. Compañía de Seguros con cargo a la eventual indemnización que sería otorgada.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.-

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la*

protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 7 de noviembre de 2023 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes a seguridad social, debido proceso, mínimo vital y dignidad humana por parte de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y si es procedente o no ordenar el amparo de los derechos constitucionales y ordenar a la entidad accionada realizar el examen de pérdida de capacidad laboral o en su defecto asumir el pago de honorarios que requiere la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico al sr. WILSON ALEJANDRO TROMP ESCOBAR.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Procedencia de la acción.-

Debe precisarse que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 contempla que la tutela sea dirigida contra particulares cuando éstos sean encargados de la prestación de un servicio público o contra quien controle la entidad privada o fuere el beneficiario real de la situación siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización, contra quien amenace violar el artículo 17 de la Constitución, cuando contra quien se hubiera hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, cuando se solicite la rectificación de informaciones inexactas o erróneas, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas y cuando la solicitud sea para tutelar la vida o integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción.

En el caso que nos ocupa, la acción de tutela se encuentra dirigida contra PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, entidad de carácter privado y cuyo objeto es el de realizar operaciones de seguro, excepción hecha de los seguros de vida, bajo las modalidades y ramos facultados expresamente, apartes de aquellas previstas en la ley con carácter especial, pero que desempeña un servicio de interés público el cual se evidencia de la relación contractual existente.

Así mismo se observa, que de acuerdo con las pruebas allegadas al expediente, el actor no tiene ninguna relación de subordinación con PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, no existe ninguna relación de dependencia no se trata de un contrato educativo o laboral no se dan los elementos que la integran como subordinación la remuneración y la actividad personal del trabajador.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Observa el despacho que de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente el accionante señor WILSON ALEJANDRO TROMP ESCOBAR, sufrió un accidente de tránsito en fecha 26 de enero de 2023 que le produjo una lesión representada en fractura conminuta de tibia y peroné derecho, pero la solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral fue presentada en fecha 21 de junio de 2023 (folio 16 archivo 02) y contestada a raíz de la presentación de tutela en fecha 10 de agosto de 2023.

Es pertinente precisar que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, el principio de inmediatez propende por la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, que no es una regla o término de caducidad y que debe dicho principio ser analizado bajo el concepto de plazo razonable.

De acuerdo con los hechos narrados por el accionante, éstos datan desde hace 6 meses antes de la presentación de tutela, razón por la cual, la valoración de la inmediatez de éstos deberá efectuarse de acuerdo con las reglas expuestas por la Corte Constitucional² cuando el caso no se presenta en un término prudencial y razonable, a saber:

- 1.- Cuando exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;
- 2.- Cuando la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;
- 3.- Cuando exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o,
- 4.- Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

Encuentra el Juzgado que si bien el accidente sufrido por la accionante sucedió en fecha 26 de enero de 2023, el acto que genera la presentación de la solicitud de tutela es la no respuesta del memorial de fecha 21 de junio de 2023 en el que el accionante solicitó le fuera practicada la calificación de la pérdida de la capacidad laboral por parte de la compañía de seguros accionada, en consecuencia, si se cumplió con el requisito de inmediatez.

SUBSIDIARIEDAD

En relación con el requisito de subsidiariedad, el despacho observa que se trata de una controversia relacionada con el contrato de seguros, razón por la cual su conocimiento correspondería a la jurisdicción ordinaria civil, como juez natural, pero, la Corte Constitucional³ ha previsto la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre las controversias surgidas con ocasión al contrato de seguro para lo cual se deben verificar los siguientes puntos:

- 1.- La grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral, y que, además no tienen ningún tipo de ingreso.

¹ Corte Constitucional Sentencia T - 246 de 30 de abril de 2015. Magistrada Ponente María Victoria Sáchica Méndez.

² Ibídem.

³ Sentencia T – 336 de 2020, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera

2.- Que a pesar de la clara e inequívoca demostración del hecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora, ocasione que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante.

En razón a lo pretendido por el accionante, que la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS le realice el dictamen de pérdida de la capacidad laboral a fin de que se le conceda la indemnización por incapacidad permanente, y la relación surgida entre accionante y accionada a través del contrato de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, el despacho encuentra que se presenta un conflicto que como se dijo anteriormente corresponde su conocimiento inicial a la jurisdicción ordinaria civil, pero debe determinarse si el estado de salud del actor permite ubicarla dentro del grupo de especial protección.

Encuentra el despacho que muy a pesar que el accionante señor WILSON ALEJANDRO TROMP ESCOBAR demostró con la Historia Clínica que le fue practicada cirugía POP REDUCCIÓN Y OSTEOSÍNTESIS DE TIBIA DERECHA+CURETAJE E INJERTO ÓSEO EN TIBIA DERECHA 2 REDUCCIÓN Y OSTEOSÍNTESIS DE PERONÉ DERECHO+CURETAJE E INJERTO OSEO EN PERONÉ DERECHO RADIO, no demostró el padecimiento de limitaciones físicas después del accidente, no aparece aportado al plenario una prueba actualizada de su estado de salud que permita establecer con certeza que se encuentra dentro del grupo de las personas de especial protección constitucional.

Considera la Corte Constitucional que la acción de tutela no puede ejercerse con el fin de obtener la titularidad de derechos en materia de seguridad social, puesto que, el legislador ha establecido un escenario judicial concreto para los eventuales conflictos que surjan a propósito de la exigencia de este derecho, es decir, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, según el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

De esta manera, este despacho corrobora la existencia de otro medio judicial para resolver la presente controversia como lo es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad Social. Aunado a lo anterior, cuenta también el tutelante con la vía ordinaria en su especialidad civil, mediante un proceso verbal, si desea discutir a su vez los cubrimientos de la póliza SOAT.

Siendo así, este juzgado constata que, si bien el accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales, la acción de tutela resulta de manera directa improcedente toda vez que cuenta con otros medios para resolver este conflicto.

Ahora, estudiará este despacho la posibilidad de tratar la procedencia de la tutela de manera excepcional. La Corte Constitucional en sentencias como la T 003 de 2020, lo explica de una mejor manera, así:

*“Esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) **se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso;** o (ii) también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante”*

Acerca de quien debe asumir los costos de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez para la práctica del dictamen requerido por el accionante, la Corte Constitucional en sentencia T 336 de 2020, ha dicho:

36.- De manera pacífica y reiterada, en sede de control concreto, la Corte ha determinado que **la ausencia de recursos económicos para pagar el costo de la valoración no puede constituirse en una barrera para el acceso a la seguridad social**, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. Este derecho, además, “*se funda sobre el principio de solidaridad, estipulado en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993*“*Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.*”. Esto quiere decir, según la Sentencia C-529 de 2010, que **las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad**, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante

...

38.- En suma, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, quienes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales, “*ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el*

principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social”⁴. **No obstante, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001 señala que el aspirante a beneficiario puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez y que podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral**. Por último, siguiendo la doctrina constitucional de esta Corte, bajo este mismo criterio y dando alcance al principio de solidaridad, **las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez cuando el beneficiario del seguro no cuente con recursos económicos que le permitan sufragar los honorarios sin que ello afecte su mínimo vital**, contribuyendo así a la eficiente operatividad del sistema de seguridad social. (Resaltos del juzgado).

En este caso el accionante sólo se limitó a afirmar la reducción de sus ingresos a consecuencia de las lesiones sufridas, pero no allega prueba alguna de su falta de recursos.

Considera este funcionario, que, si el accionante no contaba con los recursos económicos, bien pudo haberlo hecho saber y acompañar su manifestación con las razones personales, y económicas con los soportes de estas últimas, que le impiden costear el dictamen, y de esta manera conocer su situación.

⁴ Sentencia T-349 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos. A.V. Myriam Ávila Roldán.

De esta manera, al realizar un examen sobre la procedibilidad de la acción de tutela, encontró el despacho que esta resulta ser improcedente al no encontrarse acreditado el requisito de la subsidiariedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho revocará el fallo de primera instancia proferido en fecha 7 de noviembre de 2023 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, y en su lugar, se declarará la improcedencia de la acción impetrada.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba presentadas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

- 1.- REVOCAR el fallo calendado 7 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, y en su lugar, DECLARAR la improcedencia de la acción.
- 2.- Notifíquese esta sentencia a las partes.
- 3.- Remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c590edcdc77de5c29bbc9a33e754acfd00e00b8a4726a5420383ff87af07c6ac**

Documento generado en 31/01/2024 02:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>